

Titulo Treinta y cinco. De la visita de Navios en estos Reynos, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros.

Ley primera. *Que no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dè visita, hallandole como conviene.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 153
de la Ca-
sa.
El Emp.
en Palen-
cia à 28
de Setie.
bre de
1534
Ord. 1.



MANDAMOS, Que
ningun Maes-
tre, Capitan, ni
otra qualquier
persona pueda
cargar, ni car-
gue ningũ Na-
vio para nuestras Indias, si no pi-
diere primero licencia al Presiden-
te, y Iuezes de la Casa de Sevilla,
para hazer la carga: à los quales or-

denamos, que antes de dar la dicha
licencia veã, y visiten, ó hagan ver,
y visitar por los Visitadores el Na-
vio, ó Caravela, que assi se huvie-
re de cargar, y reconocer de qué
parte, ó tiempo es, y si está estanco,
y tal, que pueda bien navegar el
viage para donde ha de ir, y si está
bien lastrado, conforme á su porte,
y visto que en el dicho Navio con-
curren estas calidades, le dén li-
cencia, y no de otra for-
ma.

Libro IX. Titulo XXXV.

¶ Ley ij. Que de ninguna parte pueda ir Navio à las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ò Flota.

D. Felipe
Segundo
en el Par
do à 21
de Diziẽ
bre de
1573

EN Ningun tiempo puedan ir, ni vayan á nuestras Indias del Reyno de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestro Señorío de Vizcaya, ni de otra qualquier parte, ningunos Navios, de qualquier calidad que sean, si no fuere en conserva de Flota, ó Armada, y visitados por la Casa de Sevilla, y dando registro en ella de lo que llevaren: ni puedan bolver de las Indias, si no fuere en conserva de Flota, y Armada, en derecho á la dicha Ciudad, primero que á otra ninguna parte, á entregar el registro de lo que traxeren, y ser visitados por los Iuezes de la Casa, pena de que los dueños, ó Maestres, ó otros, que no lo cumplieren, pierdan los Navios, y el oro, plata, perlas, y mercaderias, que llevaren, ó traxeren, así de sus dueños, como de otras qualesquier personas, y todo lo aplicamos á nuestra Real Camara, menos la tercia parte para el Denunciador.

¶ Ley iij. Que no se de visita à ningun Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo.

D. Felipe
Quarto
por or-
den del
Consejo
en Ma-
drid à 11
de Enero
de 1631

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que para dar visita á qualquier Navio, ó Fragata que haya de ir á las Indias nos den primero cuenta en nuestro Consejo de las Indias.

¶ Ley iij. Que los Visitadores no puedan ir à visitar sin mandamiento de la Casa.

LOs Visitadores de Naos, havien-
dolas de visitar en Sanlucar, no puedan ir, ni vayan á este efecto, sin mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, en el qual se declare las Naos que ván á visitar, y á las espaldas de este mandamiento, que ha de ser de pliego entero, se asienten los autos de la visita: y traigan los Visitadores á poder de los dichos Iuezes este pliego, para que le pongan en los registros, pena de mil maravedis para nuestra Camara, cada vez que dexaren de guardar esta orden, y lo que llevaren contra el tenor della, paguen con el quatro tanto, con la milma aplicacion.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 195
de la Ca-
sa.

¶ Ley v. Que los dos Visitadores concurren à las visitas, si no fueren en Sanlucar, ò Cadiz.

LOs Dos Visitadores visiten todos los Navios que huvieren de navegar á nuestras Indias. Y mandamos, que concurren ambos, y no el vno solo, y si la visita fuere en Sanlucar, ó Cadiz, baste que se halle el vno solo.

Los mis-
mos en
Madrid
en 24-
de Abril
de 1553

¶ Ley vij. Que los Visitadores hagan la primera visita, y den relacion à la Casa, para que de licencia, y no lleven derechos.

LA Primera visita del Navio han de hazer los Visitadores, si se hallaren ambos, ó el vno dellos por legitimo impedimento del otro en la Ciudad de Sevilla, y parezcan ante el Presidente, y Iuezes de la

Los mis-
mos, Or-
den. 153
de la Ca-
sa,

Ca-

De las visitas de Navios.

Casa, dando por escrito relación de la calidad del Navio, y de lo que falta, para que estando cumplido, el Presidente, y Iuezes den licencia para le cargar, y por la visita no lleven derechos los Iuezes, Visitadores, ni Escrivano, pena del quatro tanto.

¶ Ley vij. Que à ninguna Nao se de primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 2.
de Mayo
de 1574

NINGUNA De las Naos que huvierẽ de ir à las Indias sea visitada de primera visita, si no tuviere dos timones, ni pueda salir del Puerto de Sanlucar, ni Cadiz, ni otro, en seguimiento de su viage, si no tuviere las puentes hechas de quarteles, y firmes, y metidos debaxo de las puentes los Bateles que han de llevar.

¶ Ley viij. Que à la primera visita se halle el General, como se ordena.

El mismo
alli à 10
de Enero
de 1562
en el Es-
corial à 5.
de Julio
de 1568

LA Primera visita de los Navios de Armada, y Flota, que se huviere de hazer en el Rio de Sevilla, sea para ver si están bien estancos, y á proposito para la carga, ó si se hazen algunas obras muertas, y demasiadas, sacandolos de su cimiento, y proporción, y para disponer las otras que convinieren al proposito: esta visita ha de hazer vno de los Iuezes Oficiales de la Casa, y el General de la Armada, ó Flota, y los Visitadores de Naos: y en caso de no hallarse ningun Iuez Oficial, por escusa, ó impedimento, hagala el General con los Visitadores: y en caso de discordia, executese lo que la mayor parte determinare en las obras

que se huvieren de hazer. Y mandamos á los Maestres, Capitanes, y dueños á cuyo cargo fueren, que hasta haverlo cumplido no se les dé licencia para cargar: y las segundas visitas que se huvieren de hazer en el mismo Rio, se hagan conforme á lo que está dispuesto, y á ellas no se halle el General: y las que se huvieren de hazer en el Puerto de Sanlucar, se hagan por el Iuez Oficial que fuere al despacho, y por el General de la Armada, ó Flota, y por los Visitadores de Naos, y en discordia se execute lo que resolviere la mayor parte, y las dichas visitas que se huvieren de hazer en el Rio de Sevilla, passen ante vn Escrivano de la Casa, y en las que se hizieren en Sanlucar, se guarde el estylo.

¶ Ley ix. Que los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos van conforme à esta ley.

EL General, y Visitadores vean, y reconozcan las fuerças, reparos, y aparejos, gente, artilleria, y municiones, que son menester para el viage, no visiten Navio viejo, ni permitan que se cargue, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente dos años antes, guardando lo ordenado por la ley 17. titulo 30. de este libro, y provean todo lo conveniente á la seguridad de la jornada, y viage, y visitados los Navios, segun lo referido, averiguen la gente que llevaren, y no permitan, que passe por Marinero el que no fuere examinado, y tengan las calidades que se requiere por leyes deste libro:

El mismo
y la Prin-
cesa G.
en Vall-
adolid à 5.
de Mayo
de 1557
en Ma-
drid à 19
de Enero
de 1565

Libro IX. Título XXXV

y asimismo que los Artilleros sean examinados, y los Grumetes, y Pages tales, que puedan servir: y no se consienta ir Marinero, ni Grumete por pasajero, ni pasajero por Marincro, ni estrágero, ni persona prohibida, guardando en todo las leyes.

¶ Ley x. Que la segunda visita se haga conforme à esta ley.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 136
de la Ca-
sa.
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació

DESPUES De cargado el Navio en el Rio de Sevilla, antes que de alli parta, el dueño, ó Maestre pida ante el Presidete, y Iuezes de la Casa, que le vayan á hazer la segunda visita, la qual se hará por el Contador, ó otro Iuez Oficial: y él averigüe si se han hecho las obras, y prevenciones ordenadas por la primera: y si tiene el Navio la gente, artilleria, municiones, bastimentos, y carga q es obligado, y mande echar fuera lo que sobrare, y si faltare algo, haga que se cumpla.

¶ Ley xj. Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro à Nao, que no tengalo ordenado.

El Empe-
rador y
Principe
Ord. 187
de la Ca-
sa.
D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño à 15
de Octu-
bre, y
en el Par-
do a 8.
de No-
viembre
de 1590

LA Tercera visita es para ver, y reconocer con mucho cuidado, antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas, y ordenadas por las dos antecedentes, y si los Navios tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme á su porte, y bondad, y la artilleria, armas, municiones, gente, bastimentos, y respetos. Mandamos, que se cumpla lo ordenado, y si alguna cosa faltare, no se dé por visitada la Nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo

á las visitas que los Generales deven hazer en el Mar, donde no se puede proveer lo que falta, y con castigar alli á los Maestres no se socorre á las necesidades, ordenamos, que se guarde lo dispuesto inviolablemente, haziendose las visitas con todo rigor, y que á la tercera no se dé á ninguna Nao registro, ni licencia, si le faltare qualquier cosa, que en la primera, y segunda se huviere ordenado, aunque la Nao se haya de quedar, y no haga el viaje. Y porque los Maestres se vayan con tiempo previniendo de lo necesario, y sepan, que no se les ha de disimular ninguna falta, por pequeña, y leve que sea, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que apliquen todo su cuidado á la execucion, y nos avisen si en esto proceden los Visitadores como deven, para que en qualquier falta, disimulacion, ó descuido, mandémos hazer la demostracion que se requiere.

¶ Ley xij. Que quando los Visitadores hizieren la vltima visita de los Navios, tengan en su poder la primera.

AL Tiempo que los Visitadores visitaren los Navios, tengan en su poder la primera visita, y no la hagan de otra forma, para que sepan, y averiguen si hay en las personas, ó xarcias, algun fraude, introduciendo Marineros, ó xarcias ajenas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Ma-
drid à 16
de Fe-
brero de
1535

De las visitas de Navios.

¶ Ley xiiij. Que la visita tercera se haga por la segunda, y los Visitadores executen lo ordenado.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 180
de la Ca-
sa.

LOs Visitadores hagan la visita tercera en Sanlucar, teniendo consideracion á la segunda que se huviere hecho en Sevilla, que como está ordenado, se les ha de entregar, y si hallaren que falta algo á los Navios, del alarde, armas, bastimentos, y otras cosas, ó se huviere introducido mas de lo registrado, ó mercaderias, executen las penas impuestas, y echen del Navio lo que no estuviere registrado.

¶ Ley xiiij. Que los Visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada, y si se bolviere, sea perdida.

El mismo
Emper-
ador en Pa-
len-
cia a 28
de Se-
tiembre
de 1534
Ord. 90
en Ma-
drid a 14
de Agosto
de
1536
El Prin-
cipe G.
Ord. 187
de la Ca-
sa.

SI Los Visitadores hallaren, que la carga del Navio es demasiada, haganla sacar luego de los Navios en su presencia, á costa de los Maestres de Naos, con que no sea cosa de matalorage, y pongan en el registro la ropa que sacaren, porque en las Indias no se pidan derechos de ella, y que se buelva á Sevilla, y entregue á cuya fuere, á costa de sus dueños: y si despues de sacada la bolviere el Maestre, ó otra persona al dicho Navio, ó introducir otra qualquiera mercaderia, ó carga, despues de la visita, en qualquier forma. Mandamos, que todo sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, y que el Denunciador haya la quarta parte.

¶ Ley xv. Que la ropa, y mercaderias, haziendo carga demasiada, se entreguen á sus dueños, si por otra causa no fueren pedidas.

LA Ropa, y las demás mercaderias demasiadas, se han de entregar luego á sus dueños, si estuviere presentes en el Puerto, y si no lo estuvieren, se há de traer á Sevilla á costa de los dueños, á los quales se les entreguen luego, en caso q no estén prohibidas de comerciar, ó se hayan buuelto á embarcar despues de visitado el Navio, y echadas dél, segun lo ordenado.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 192
de la Ca-
sa.

¶ Ley xvj. Que en sacar del Navio, ó dexar en él la hazienda de Mercaderes, y pasajeros, se guarde la orden desta ley.

QUANDO El Mercader fletare el Navio en Sevilla, y en la misma Ciudad se fletaren algunos pasajeros, y el Navio se visitare en Sanlucar, y tuviere carga demasiada de mercaderias, y pasajeros, quede en el Navio la hazienda de pasajeros, y saquenla de los Mercaderes, pero si el pasajero le fletare en Sanlucar, prefiera se la hazienda de los Mercaderes, fletada en Sevilla, á la de los pasajeros, y quede en el Navio la de los Mercaderes.

Los mis-
mos al-
fonsos
Ord. 288
La Empe-
ratriz Ga-
rr. Ma-
drid a 14
de Agosto
de
1532

¶ Ley xvij. Que á cada Flota que saliere se halle vno de los Iuezes Oficiales de la Casa, por su turno.

MANDAMOS, Que quando los Navios huvieren de ir en Flotas, vno de nuestros Iuezes Oficiales de Sevilla, por su turno, se halle en Sanlucar en la visita de ellos.

El Empe-
rador D.
Carlos
y el Prin-
cipe G.
Ord. 194
de la Ca-
sa.

Véase la
nóta que
está al fin
desta ley

Libro IX. Título XXXV.

Ley xviii. *Sobre las informaciones, y diligencias que han de hazer los Iuezes Oficiales en las visitas.*

D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació

Está ordenado por la l. 37. tit. 1. de este libro, atento á las culpas que resultan en las visitas de Navios, cōtra los Maestres, Marineros, y pasajeros, que los Iuezes Oficiales, que los visitan, hagan las informaciones, prendan á los culpados, y tomen las confesiones: y hecho esto, lo remitan á la Sala de los Iuezes Ietrados, para que hagan justicia. Ordenamos, que así se guarde, y cumpla, oídas las partes.

Ley xix. *Que los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastante.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Palen-
cia á 28.
de Se-
tiembre
de 1534
Ord. 17

Vean los Visitadores si los Maestres llevan en sus Navios mantenimientos bastantes para los Marineros, y pasajeros de Naos merchantas, y lo necesario de agua, y leña, y si faltare, haganlo proveer á los Maestres.

Ley xx. *Que los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona sin licencia, y en los Puertos se averigue, y ponga en el registro.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 174
de la Ca-
sa.

EN La primera visita se tome juramento al Maestre, y él esté obligado á hazerle, de que no llevará ningun Clerigo, ni Religioso, ni otra persona sin nuestra licencia, ó del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa: y en el registro de la Nao se anote, que los Oficiales Reales del Puerto donde se ha de descargar, hagan pesquisa si despues de la visita se ha introducido algun passa-

gero, ropa, ó otra cosa, y habiendolo averiguado, executen en el Maestre las penas destas leyes, y pongan en el registro que enviaren á la Casa, razon de todo.

Ley xxi. *Que los Visitadores escrivã las visitas de su mano, y las firmen los Escrivanos de las Naos.*

MANDAMOS, Que los Visitadores hagan la visita en Sanlucar, escribiendola por mano propia, sin otro Escrivano, y asienten los testigos ante quien se hiziere, y el Escrivano de la Nao que visitaren firme lo que ellos hizieren, y no introduzgan otro ningun Escrivano.

El mismo
Ord. 196
La Empe-
ratriz G.
en Ma-
drid á 18
de Agosto
de 1535

Ley xxij. *Que no se presten anclas, ni armas, ni artilleria, ni se supongan Marineros para las visitas, solo las penas declaradas.*

NINGUNO Sea offado á prestar, ni preste á los dueños de Navios, que fueren á las Indias, ni á otras personas en sus nombres, cables, anclas, armas, artilleria, ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido, y pierdan, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y los Marineros supuestos, que parecieren en las visitas de Navios, para no ir á todo el viage, sean condenados en pena de cien azotes: y los Maestres que recibieren las cosas, y personas referidas, ó parte de ellas, sean inhabilitados del oficio de Maestres, y por tiempo de quatro años no puedan passar, ni passen á las Indias.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Palen-
cia á 28
de Se-
tiembre
de 1534
Ord. 18

De las visitas de Navios.

Ley xxiiij. *Que la artilleria, armas, y municiones, que se sacaren de Naos despues de registradas, sean perdidas.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 193
de la Ca-
sa.

SI Hecha la visita del Navio se sacare alguna artilleria, armas, pertrechos, y municiones de las registradas, para ir en él, como es obligado el Capitan, ó Maestre, todas las dichas armas, artilleria, pertrechos, y municiones, sean perdidas, y aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, obras, y reparos de la Casa de Contratacion, y Visitadores de las Naos, si lo acusaren. Y damos poder, y facultad á los Visitadores para que las puedan aprehender en qualquier parte dõde las hallaren, y traer á la Casa de Contratacion. Y ordenamos, que el Presidente, y Iuezes sentencien la causa, y lo executen conforme á esta ley, y den á los Visitadores el favor, y ayuda conveniente.

Ley xxiiij. *Que á la visita de Navios sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador vn Escrivano de la Casa, y la entregue original.*

D. Felipe
Tercero
en Valli-
adolid 2.
de Junio
de 1604

Vease la
L. 59. del
re. tit. y la
L. 13. tit.
37. deste
lib.

ATENTO A que las visitas de los Navios sueltos, que salen fuera de Flota del Puerto de Sanlucar, y son visitados, se despachan ante los Escrivanos de la Casa de Contratacion. Mandamos, que si algunos se despacharen á las Indias por Guinea, y otros qualesquier viages, aunque sean Navios de aviso, vaya vno de los Escrivanos de la Casa con el Visitador que los fuere á despachar, y hagan las visitas, y los autos que convengan, y el Escrivano las entregue originalmente en la Conta-

duria de la Casa, y lleve cada dia á razon de doze reales de ida, asistencia, y venida á Sevilla de cada vno, que pueda cobrar, y cobre de los dueños, y Maestres, y en la orden de la Casa, para hazer la visita, vaya nombrado el Escrivano.

Ley xxv. *Que la Casa haga guardar los aranceles á los que van á visitar Naos, y castigue á los que excedieren dellos.*

SVELEN Ser excesivos los derechos que se llevã en las visitas de Naos por los Visitadores, y otros Ministros. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan guardar las leyes, y aranceles, castigando los culpados.

El mismo
er Ma-
drid 24
de Março
de 1614

Ley xxvj. *Que los Visitadores no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dè mas de sus derechos, y salarios.*

LOs Visitadores no puedã llevar, ni lleven á los Maestres colaciones, comidas, ni otras cosas mas de sus salarios, assignados, y tassados, ni los Maestres, se los den, pena de dos mil maravedis, mitad para los gastos de la Casa de Contratacion, y la otra mitad para el Denunciador, y Iuez que lo sentenciare.

El Empe-
rador, y
Principe
Ord. 189
de la Ca-
sa.
D. Felipe
Segundo
año de
1566. y
1573.

Ley xxvij. *Que los 500. maravedis que se acrecientan á los Visitadores, se paguen de la Averia.*

MANDAMOS, Que los cincuenta mil maravedis, assignados de salario á los Visitadores de Armadas, y Flotas, en penas de Camara, se acrecienten á otros cincuenta mil maravedis mas, fuera de los dos ducados, que devè pagar los Maestres, y que los dichos cincuenta mil

D. Felipe
Tercero
en Valli-
adolid 9
de Agosto
de
1608

ma-

Libro IX. Título XXXV.

maravedis se les pagué del derecho de la Averia por el Receptor, ó Pagador de Armadas, y Flotas.

¶ Ley xxviii. Que los cincuenta mil maravedis que los Visitadores tienen en penas de Camara, no los haviendo, se les paguen de la Averia.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño à 19
de Ocu-
bre de
1608

TODO El tiempo que no huviere penas de Camara para pagar los cincuenta mil maravedis de salario, consignados en ellas a los Visitadores, es nuestra voluntad, que se pague de Averia de Armadas, segun, y á los tiempos que se deve pagar el crecimiento de salario.

¶ Ley xxix. Que à los Diputados de los Mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Visitadores.

El mismo
en Ma-
drid à 12
de Di-
ciembre
de 1619

LOS Maestres de Naos de Flotas den, y entreguen á la Vniversidad de los Mareantes, y á sus Mayordomos, los dos ducados que se les repartieren para el salario de los Visitadores, como lo solian dar al Receptor de la Averia, para que esté á cargo de la Vniversidad la satisfaccion, y paga, y acudan por ellos á la dicha Vniversidad, y no al Receptor de la Averia, el qual no cobre el dicho repartimiento.

¶ Ley xxx. Que à los Visitadores se den cada año tres propinas, como se ordena.

D. Felipe
Quarto
alli à 23
de Junio
de 1631

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que den á los Visitadores de Armadas, y Flotas cada año, á razon de tres propinas de toros en el genero de hazienda, que se libra á los Contadores de Averia.

¶ Ley xxxi. Que à los Visitadores se les guarden sus preeminencias, y en el assiento, y firmas tengan el lugar que se declara.

A Los Visitadores de Flotas, y Armadas se les guarden en la Casa de Contratacion de Sevilla las preeminencias concedidas por sus officios, y quádo fueren al Tribunal á hazer relaciõ de lo que se les ofreciere en sus officios, ó llamados, se les dé assiento en el lugar que fuere conveniente: y en las visitas en que se hallaren con el Iuez Oficial de la Casa, en que está mandado executar lo que la mayor parte acordare, assiente el Escriuano el voto de cada vno, y el Iuez Oficial le firme primero, luego el General, ó Almirante de Armada, ó Flota, que se despachare, y los Visitadores, por su antigüedad, consecutivamente: y en los Sermones en que asistiieren el Presidente, y Iuezes les den assiento, como al Prior, y Consules, y Contadores de Averia, en vn banco raso, y cubierto, al lado colateral, donde mejor cupieren, como los dichos Prior, y Consules, y Contadores se assientan.

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez à 19
de Mayo
de 1599
D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolidad
de Feve-
brero de
1606

¶ Ley xxxij. Que las Naos de Armada se visiten como las demás.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que quando los Galeones de Armada de la guardia de la Carrera salieren de los Puertos destos Reynos, los hagan visitar, y visiten, vean, y entiendan si llevan esclavos mercaderias, vinos, ó otras cosas, fuera de lo necesario á la Armada, y gente de ella,

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 10
de No-
viembre
de 1573
y à 10.
de Ocu-
bre de
1569

De las visitas de Navios.

y todo lo demás que llevaren encubiertamente, y sin licencia nuestra, tomen por perdido, y apliquen á nuestra Camara, y Fisco, que Nos desde aora lo aplicamos afsi. Y guarden en la dicha visita lo mismo que se guarda en las Flotas, y Naos merchantas que ván en Flota, y fuera de ella, conforme á lo dispuesto. Y lo mismo hagan de buelta de viage, luego que llegue la Armada á estos Reynos.

¶ Ley xxxiiij. Que no haya en Cadiz Visitador de Naos, y acudan los de Sevilla.

PORQUE se puede escusar el proveer Visitador de Naos en la Ciudad de Cadiz, y los dos Visitadores de la Casa de Contratacion de Sevilla pueden acudir al despacho, y visita de las Naos que se despachan en la Baía, atento á que siempre salen los Galeones, y Flotas en tiempos señalados, y es facil acudir vno de los Visitadores á Cadiz. Mandamos, que afsi se haga, y los Visitadores de la Casa usen sus officios como solian, y exercen al presente: y la Casa tenga cuidado de enviar al Visitador para el efecto de despachar las Naos, y si huviere algun embaraço dé cuenta al Consejo.

¶ Ley xxxiiij. Que no se pueda pasar á las Indias oro, ni plata labrada.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, y á los Visitadores, que no consientan pasar á las Indias, ni Islas de ellas ninguna plata, ni oro labrado, sin licencia nuestra: y si alguno apre-

hendieren sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxxv. Que no se passe á las Indias hierro de Lieja.

NO Se consienta, ni dé lugar á que passe á las Indias hierro de Lieja en barras, clavazones, ni azadones, herraduras, ni otras obras; porque todas están prohibidas, y los Iuezes Visitadores tomen por perdido el que aprehendieren para nuestra Camara.

¶ Ley xxxvj. Que no se passen pistoletes á las Indias.

PORQUE Alas Indias se han llevado, y llevan ordinariamente destos Reynos muchos pistoletes, y arcabuces menores de marca, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que no passen á aquellas partes. Mandamos á los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que tengan mucho cuidado, y cuenta de visitar para este efecto muy particularmente, y con mucha diligencia lo que se llevar en las Naos: y si hallaren algunos, executarán en los que los llevar en las penas que por leyes, y pragmaticas destos nuestros Reynos de Castilla están impuestas á los que los traxeren, ó tuvieran.

¶ Ley xxxvij. De tres visitas que se han de hazer en las Indias, y á buelta de viage, á las Naos de Flotas.

ORDENAMOS Y mandamos, que en llegando las Flotas á los Puertos de las Indias, donde huvieren de descargar, sean obligados el

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 22
de No-
viembre
de 1622

D. Felipe
Segundo
alli á 8.
de Febre-
ro de
1575
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilacion

D. Felipe
Segundo
Ord. 26
de arriba
das.
de 1598

Ge-

El Empe-
rador...
Carlos y
I. Reyna
D. Juan
en Barce-
lona á 16
de Agos-
to de
1519

Libro IX. Título XXXV.

General, Almirante, Piloto mayor, y Veedor, a visitar los Navios, y la artilleria, armas, y municiones de cada vno, conforme á la copia de la visita, que se hizo antes de salir á la vela, juntamente con el Governador, y Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto donde huvieren de desembarcar, para que todos juntos vean, y averiguen si ván enteras las armas, y municiones, ó falta de vno, ó otro, y por qué causa: y esta misma visita se haga segunda vez á la salida de las Indias con toda solemnidad, y si resultare, que no son bastantes las armas, y municiones con que huviere llegado alguna Nao, la provean luego de todo lo que convenga, de forma, que venga prevenida para su seguridad: y viniendo en seguimiento de su viage, desembocada la Canal de Bahama, el General, ó Almirante hagan otra visita, para ver como se ha cumplido lo susodicho, y ambas las presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que averiguen, y castiguen á los culpados conforme á derecho, pena de privacion de sus oficios.

¶ Ley xxxviii. Que los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas.

NUESTROS Oficiales de los Puertos puedan visitar, y visiten los Galeones de nuestra Armada de la Carrera, ó qualquiera dellos, y las Flotas q llegaré á los dichos Puertos vean, y entiendan si llevan esclavos, mercaderias, y otras cosas, demás

de lo que fuere necesario á la Armada, ó Flota, y si llevaren algo prohibido, lo tomen por perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y guarden en la visita de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, Navios sueltos, y de aviso, lo que se deve guardar, y guarda en las Naos de merchante. Y mandamos, que los Generales, y Iusticias militares, y politicas no lo impidan, allanando los Navios, y no pongan impedimento en ninguna forma, que así conviene, y es nuestra voluntad, y de haverlo hecho así traigan testimonio, y que lo mismo se guarde entodos, y qualesquier Navios de Armadas, Flotas, merchantes, y sueltos, y en los avisos que de los Puertos de las Indias salieren para estos Reynos.

¶ Ley xxxix. Que los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navios, y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, como se ordena.

Las Visitas de Navios se hagan alternadamente por nuestros Oficiales Reales, y si quisieren hallarse juntos, tambien lo puedan hacer, asistiendo el Governador, y passen las visitas ante el Escrivano de nuestra Real hacienda, ó otro qualquiera que nombrare, tomando al Maestre el registro, y al Escrivano de la Nao el libro de Sobordo, y sus declaraciones, con juramento, para que digan las mercaderias que llevan fuera de registro, y con estas declaraciones, y libro de Sobordo, y descarga comprobarán

El mismo en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618

El Empe-
rador D.
Carlos
en Paten-
cia á 28.
de Se-
tiembre
de 1534
en Valli-
adolid 5.
de junio
de 1537
D. Felipe
Segundo
en Lis-
boa á 4.
de junio
de 1582
D. Felipe
Tercero
en De-
nia á 15
de Fe-
brero de
1529

De las visitas de Navios.

el registro, justificarán, y probarán lo que no fuere registrado. Y mandamos, que no admitan manifestaciones sin orden particular nuestra, y acabada de hazer la dicha visita, declaraciones, y escrutinio, si hallaren algo fuera de registro, ó fuere de contravando, aunque vaya registrado, ó por arribada, lo tomen por perdido, encerrandolo en la Aduana, Caxa Real, ó Almacén: y lo véndan en publica almoneda, y del valor de todo saquen los derechos que á Nos pertenecieran, si fuera registrado, guardando las leyes, que tratan de las penas, distribucion, y aplicacion de los commissos, segun se declara en su titulo.

¶ Ley xxx. Que en la visita de Navios el Governador, y Oficiales Reales guarden lo que se ordena.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 14
de Março
de 1620

PORQUE En algunos Puertos de las Indias se han hecho, y hazen muchos fraudes, y ocultaciones de Negros, y mercaderias en los Navios que llegan, y los causadores principales son los Guardas que el Governador, y Oficiales Reales ponen, en el interin que ván á hazer las visitas. Ordenamos y mandamos, que no envíen delante los Guardas, y sin embargo de que hayan de ir juntos el Governador, y Oficiales á visitar, porque de la dilacion que puede haver en juntarse todos no resulte encubrir los Negros, y mercaderias. Tenemos por bien, que el que primero de ellos supiere la entrada de los Navios, pueda prevenir, y secrestar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan, y

perficionen la visita, conozcan de las causas, y las determinen.

¶ Ley xxxxi. Que se guarde la l. 57. tit. 4. lib. 8. sobre el nombramiento de los Guardas.

GUARDESE La l. 57. tit. 4. lib. 8. en que está ordenado, que los Guardas mayores de los Puertos nombren los demás Guardas para los Navios, y no los Governadores, ni Oficiales Reales, ni otras Justicias: y respecto de que los dichos Guardas no han de llevar salario ninguno, y lo que se les diere ha de ser solo por su trabajo, no paguen media annata.

D. Felipe
Quarto
alli á 14
de Julio
de 1638

¶ Ley xxxxi. Que al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor, y con qué fianças.

LA Provision de Guarda mayor del Puerto de Cartagena, en las vacantes que se ofrecieren, toca al Governador de la dicha Ciudad, y los Oficiales de nuestra Real hazienda reciván del dicho Guarda mayor, que lo fuere en propiedad, hasta en cantidad de tres mil pesos de fianças, y de los que sirvieren en interin, dos mil pesos.

El mismo
en Zara-
goza á 12
de Agosto
de 1643.

¶ Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos no tomen muestras de la gente de Armadas, ni Flotas.

ORDENAMOS á nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, q no tomen muestra á la gente de guerra, y Mar de los Galeones, y Naos de la Armada, ni de las Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera, ni se introduzgan en esto, y solamente visiten las Naos por

D. Felipe
Tercero
en Vitoria
silla á 13
de Mayo
de 1604
en Ma-
drid á 6.
de Mayo
de 1614

Libro IX. Titulo XXXV.

lo que toca á personas , mercaderias, y cosas prohibidas de llevar en ellas.

¶ Ley xxxxiij. Que los Gobernadores, ó sus Tenientes se hallen con los Oficiales Reales á la visita de los Navios.

D. Felipe Segundo en S. Lo. 1590 á 10 de Mayo de 1578

MANDAMOS A los Gobernadores de los Puertos, que se hallen presentes con nuestros Oficiales Reales á las visitas de los Navios, y si estuvieren legitimamente ocupados, asistan sus Tenientes, y no lo cometan á otra ninguna persona.

¶ Ley xxxv. Que si avisado el Gobernador, ó su Teniente para las visitas no acudiere luego, prosigan solos los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Febrero de 1618

ORDENAMOS, Que si avisado el Gobernador, ó su Teniente por los Oficiales Reales, para que asista á las visitas de Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y salieren de los Puertos, no acudiere luego, las prosigan, sin aguardar mas.

¶ Ley xxxvj. Que los Gobernadores no impidan, antes favorezcan á los Oficiales Reales en hazer las visitas.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 7 de Junio de 1559 D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero en Aranjuez á 29 de Abril de 1603

EN Todos los Puertos de las Indias son las visitas a cargo de los Oficiales Reales, y llevan su Alguazil, porque se suele ofrecer alguna prision, y los Tenientes de Gobernadores pretenden, que no las puedan hazer sin ellos. Y porque tiene inconveniente, mandamos á los Gobernadores de los Puertos, y

á sus Tenientes, que no impidan á los dichos nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y los dexen libremente exercer sus officios, y hazer las visitas, y los favorezcan.

¶ Ley xxxvij. Que las Audiencias, y Gobernadores no envíen á visitar Navios sin los Oficiales Reales.

NUESTRAS Audiencias, y Gobernadores de los Puertos no envíen Alguaziles, ni Escrivanos á visitar los Navios, y avisen á los Oficiales Reales, para que vayan juntos todos los que deven asistir, y si no huviere Gobernador, ó Alcalde mayor en el Puerto, puedan las Audiencias nombrar vn Alguazil, ó Escrivano, que con la misma calidad de asistir juntos hagan la visita, y no la retarden los Oficiales Reales, si no llegaren como está ordenado.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Octubre de 1570 y á 17 de Julio de 1573 D. Felipe IV en Madrid á 6 de Agosto de 1625 D. Carlos Segundo en esta Real copilacio

¶ Ley xxxviii. Que si al tiempo de la visita huviere nueva de enemigos, salgan los Navios bien prevenidos.

QVANDO Los Gobernadores visitaren los Navios, Fragatas, y Barcos, y tuvieren aviso de enemigos, ordenen, que no salgan de los Puertos sin las armas, municiones, y cosas necessarias para la seguridad de su navegacion.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 13 de Abril de 1582 D. Felipe IV en Madrid á 23 de Febrero de 1612

De las visitas de Navios.

¶ Ley xxxix. *Que en el conocimiento de las causas de Navios, que fueren al Rio de la Plata, el Governador, y Oficiales Reales procedan conforme à esta ley.*

D. Felipe
Tercero
en Aran-
fuez à 20
de Mayo
de 1618

LVEGO que llegare qualquier Navio de permisión, ó arribada al Puerto de Buenos Ayres, nuestros Oficiales Reales puedan poner los Guardas que fueren menester en Mar, y Tierra para la descarga, y reconocimiento de las mercaderias q̄ llevaren, hasta hazer la primera visita, que es la que les toca, y no por esso se prohibe al Governador de la Provincia nōbrar los demás Guardas que le pareciere, supuesto que no se han de pagar de nuestra hacienda, los vnos, ni los otros. Y para ir à la visita, estando el Governador en el Puerto, y Ciudad de la Trinidad, ó su Teniente, por su ausencia, ó falta, los dichos Oficiales tengan obligacion de avisarle que quieren ir à hazer la visita de tal Navio, y si quisiere ir el Governador, ó en su ausencia su Teniente, pueda ir, y hallarse presente, y por esto no se detengan en ir à hazer la visita: y en las visitas en q̄ el Governador, ó su Teniente se hallaren, tengan voto en las causas, como vno de los Oficiales Reales, y partan las condenaciones, que se aplicaren, y pertenecen à los dichos Oficiales, como si fuera vno de ellos. Y declaramos, que el conocimiento que los Oficiales Reales han de tener por esta visita, solos, ó acompañados con el Governador, ó su Teniente, solamente ha de ser en el articulo de si los pasajeros vā con licencia, ó sin ella,

ó si llevan mercaderias de contravando, porque en todos los demás casos civiles, y criminales, el Governador, ó su Teniente solos han de ser Iuezes de sus causas: y si antes de la visita que han de hazer los Oficiales Reales, se hizieren algunas denunciaciones, se puedan admitir, y admitan ante el Governador, ó Teniente, en su ausencia, ó ante los Oficiales Reales, y de las denunciaciones que asì se hizieren antes de la visita conozcan el Governador, y Oficiales Reales juntamente, y repartan entre si con igualdad la parte que de las condenaciones les tocare, sin embargo que la denunciacion se haya hecho ante los vnos, ó los otros, à solas; pero en todas las demás denunciaciones que se hizieren despues de hecha la visita, conozcan à prevención el Governador, ó su Teniente, ó los Oficiales Reales, ante quien el Denunciador pidiere, y denunciare.

¶ Ley L. *Que los Governadores de los Puertos no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales.*

LOs Governadores de los Puertos no den licencia para sacar por ellos ninguna cosa, sin intervencion, y sabiduria de nuestros Oficiales Reales, y que conste à los Governadores haverse pagado los derechos, à Nos devidos.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 11
de Oñu-
bre de
1620

Libro IX. Título XXXV

¶ Ley Lj. Que el Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales à la visita de los Navios.

D. Felipe Segundo en Madrid a 25 de Setiembre de 1563

MANDAMOS, Que el Fiscal de nuestra Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española se halle à la visita de todos los Navios que entraren, y salieren de ella para estos Reynos, juntamente con los Oficiales de nuestra Real hazienda, y todos juntos visiten, y guarden lo que por Nos esta ordenado, y el Fiscal no haga autos, porque solamente ha de interponer su oficio, y pedir lo que convenga.

¶ Ley Lij. Que el Oficial Real que estuviere en Payta visite los Navios, y avise al otro.

D. Felipe IV. en Madrid a 1.º de Mayo de 1634

PORQUE Al Puerto de Payta llegan ordinariamente muchos Navios cargados de mercaderias de diversas partes. Ordenamos, que qualquier Oficial Real de la Ciudad de San Miguel de Piura, hallandose en el Puerto, haga las visitas de Navios con cargo de avisar al otro, para que si se pudiere hallar presente, asista con él.

¶ Ley Liiij. Que el Oficial Real de Caxtula visite los Navios que alli entraren, y salieren, con asistencia del Alcalde mayor.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 17 de Junio de 1580

EL Oficial de nuestra Real hazienda de la Villa de la Trinidad, y Puerto de Caxtula de la Provincia de Guatemala, con asistencia del Alcalde mayor de la dicha Villa, visite los Navios que entraren, y salieren de qualquier parte de las Indias, y vea, y entienda lo que

se trae en ellos, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo: y ningun Navio entre, ni salga, sin ser primero visitado en la forma susodicha.

¶ Ley Liiij. Que los Alcaldes mayores no entren en los Navios hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado.

LOS Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios que à ellos llegaren, hasta tanto que nuestros Oficiales los hayan visitado, y tomado los registros, pena de perdimiento de oficio, y la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

¶ Ley Lvi. Que los Oficiales Reales visiten los Navios, y Fragatas que fueren de otros Puertos de las Indias, como las que van de estos Reynos.

HAN de visitar nuestros Oficiales Reales todos los Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y salieren de los otros Puertos de las Indias, en la misma forma que los demás Vageles, que van de estos Reynos con registro, ó sin él. Y mandamos, que ninguno entre, ni salga, sin ser primero visitado por los dichos nuestros Oficiales, y que ningun luez, ni otra persona entre en los dichos Vageles antes que nuestros Oficiales.

El Emperador D. Carlos en P.ª de Sevilla a 28 de Setiembre de 1534. Tercero en Dev.ª a 15.º de Febrero de 1539

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Enero de 1575

De las visitas de Navlos.

¶ Ley Lvi. Que los Generales dexen visitar los Navios de aviso, y dello den testimonio al Maestre los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en S. Martin de la Vega a 9 de Abril de 1577 en Lisboa a 4. de Julio de 1582 en Madrid a 19 de Abril de 1583 D. Felipe Tercero en De--nia a 15 de Febrero de 1599

EN los Navios de aviso, que despachan los Generales de las Armadas, y Flotas de las Indias para estos Reynos, se trae mucha cantidad de oro, y plata, y otras cosas, sin registro, contra lo proveido, y se hazen otras muchas ocultaciones, y fraudes, y los Generales suelen impedir á los Oficiales de nuestra Real hacienda la visita destos avisos, diciendo, q no hay necesidad de hazerla, porque no traen mas que cartas. Y porque no se deve permitir, mandamos á nuestros Oficiales, que visiten los Navios de aviso, en la forma que los otros de merchante, para que no traigan cosas prohibidas, ni fuera de registro. Y ordenamos á los Generales, que no lo impidan, ni permitan que salgan sin ser visitados, y que de haverles hecho la visita den los dichos Oficiales testimonio á los Maestres que en ellos vinieren, para que satisfagan en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley Lviij. Que los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 20 de Mayo de 1578 en Aranjuez a 23 de Mayo de 1579 en Madrid a 18 de Febrero de 1588 y a 14 de Março de 1592

LOS Capitanes generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas no se introduzgan en visitar los Navios que llegaren á los Puertos donde estuvieren furtos, dexen exercer á nuestros Oficiales, á quien pertenece, no conozcá de arribadas, ni otras

denunciaciones, ni procedan de oficio sobre esto, guardando lo proveido.

¶ Ley Lviii. Que en Cartagena el Alcaide del Fuerte principal, ó su Teniente, reconozca los Navios que entraren, y salieren.

EL Alcaide de el Fuerte principal de Cartagena reconozca los Navios que huvieren de entrar en el Puerto, para ver si son de amigos, ó enemigos, y no visite las mercaderias, ni otras cosas que llevaren, y por esta diligencia no perciva derechos ningunos: y á los Navios que salieren del Puerto, constandole que llevan licencia del Governador, y Capitan general, dexe salir, sin los detener, visitar, ni hazer vexacion, ni llevar derechos: y todo esto se entienda con los Navios que devieren entrar, ó salir con licencia; mas no con los Barcos del trato, que sin ella acostumbran entrar, y salir, que en esto es nuestra voluntad, y mandamos, que no se haga novedad, declarando el Governador el porte de que han de ser estos Barcos, y advirtiendolo, que no sean tan grandes, que se pueda introducir en ellos gente enemiga.

D. Felipe Tercero alli a 20 de Diciembre de 1608

¶ Ley Lix. Que el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren.

EL Castellano de el Morro de la Habana visite los Navios q entraren en aquel Puerto, por lo que tocara á materias, y cosas militares: y en quánto á las mercaderias, pasajeros, y estrágeros, lo dexe al Governador de dicha Ciudad, y Oficiales

El mismo en Segovia a 4 de Julio de 1600 D. Felipe IV. en Madrid a 22 de Março de 1633

Vea se la l. 24. de este tit. v la 13. de la 17. de esta libro 4

Libro IX. Título XXXV.

de nuestra Real hazienda, con q por estarazó no lleve ningunos derechos el Castellano, ni pueda cõprar nada en los Navios que visitare, y de la visita que hiziere dé luego cuenta al Governador, y Capitan general.

¶ Ley Lx. Que los Castellanos, y Alcaldes de las Fuerças reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y salieren.

DECLARAMOS, Y tenemos por bien, que los Castellanos, y sus Tenientes de los Puertos hagan las visitas como en la Habana, y Cartagena los Castellanos, y Alcaldes, y no hagan molestias, ni vexaciones á las partes, ni lleven por esta razon ningun interés, y luego que entren en los Navios nuestros Oficiales, y hayan passado de sus Castillos, los Castellanos salgan de los Navios, y dexen á los dichos Oficiales hazer sus oficios, con apercevimiento de que vsando mal de esta permission, se reformará, y castigará, con exemplo, y demostracion, el exceso que interviniere.

¶ Ley Lxj. Que las Visitas de Navios en los Puertos de Indias, se hagan ante los Escrivanos de Registros.

ANte los Escrivanos de Registros se han de hazer las visitas de todos los Navios que entraren, y salieren de los Puertos, y los Oficiales Reales actuen ante ellos, y los dichos Escrivanos así lo cumplan, y executen.

* *

¶ Ley Lxij. Que en las visitas de los Navios para España se aliste la gente de Mar, y guerra, y los que vinieren presos.

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos de las Indias, que en las visitas que hizieren alisten la gente de Mar, y pasajeros de qualquier Navios que vengan á estos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y señas: y lo mismo hagan con los estrangeros, y naturales, q se enviaren presos, ó condenados, para que se pueda pedir cuenta dellos, pena de trecientos ducados para nuestra Camara, y suspension de oficio por tiempo de tres años, por la primera vez que lo dexaren de hazer: y por la segunda de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

¶ Ley Lxij. Que los Iuezes Oficiales de la Casa, y el Escrivano visiten los Navios que vinieren de las Indias.

VINIENDO Qualquier Navio de las Indias al Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ó el de Sanlúcar, nuestros Iuezes Oficiales, con Alguazil, y Escrivano, sin otra persona de fuera, le visiten, y se informen, y sepan si en él viene alguno oro, plata, ó perlas, ó otras cosas sin registrar, ó marcar, ó registrado á cautela en nombre ageno, contra lo que está ordenado, y si algo hallaren sin las dichas calidades, lo aprehendan, y apliquen, segun estas leyes.

* *

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Setiembre de 1609

D. Felipe Tercero en Valladolid á 17 de Marzo de 1609 en Madrid á 20 de Diciembre de 1609 D. Felipe Quarto en la Torre de Uña Abadía 14 de Febrero, y en Madrid á 8 y á 18 de Junio de 1621

D. Felipe Segundo en el Pardo á 13 de Diciembre de 1573

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 211 de la Casa.

De las visitas de Navios.

Ley Lxiiij. *Que los Iuezes Oficiales de Sevilla no den comission para visitar Flotas, ni Armadas, que vinieren de las Indias, y las visiten ellos.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 12 de Octubre de 1589

L Os Iuezes Oficiales de la Cata de Córtracion no den comission á ningunas personas para visitar las Armadas, y Flotas que vinieren de las Indias, y hagan en esto sus officios, conforme á las leyes, y ordenanças, y buen acogimiento á los passageros, y personas que vinieren en ellas.

Ley Lxv. *Que las Iusticias de Sanlucar no se entrometan en visitar Navios de Indias.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladoid à 14 de Julio de 1536

L Os Alcaldes ordinarios, y otras Iusticias, Alguaziles, y Escrivanos de Sanlucar de Barrameda no se introduzgan á visitar los Navios, que ván, y vienen de las Indias. Y porque conforme á lo ordenado no tienen jurisdiccion, si no fuere por comission del Presidente, y Iuezes de la Casa, mandamos á los dichos Alcaldes, y Iusticias, que no entien, ni consientan á los Alguaziles, y Escrivanos en los dichos Navios, de ida, ó buelta de las Indias, ni conozcan de los casos dellas para que no tuvieren comission de el Presidente, y Iuezes de la Casa.

Ley Lxvj. *Que la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de vn dia, y en ella se vea si traen, y viene lo que se manda, y como se ordena.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Or. 112 de la Casa.

L Os Iuezes Oficiales de la Casa visiten dentro de vn dia natural los Navios que vinieren de las Indias, despues que llegaren á dar fon-

do, y reconozcan el numero de Marineros, artilleria, armas, municiones, y todas las demás cosas, y respetos que son obligados, segun la orden que les fue dada quando salieron del Rio de Sevilla: y por lo que faltare, y no se huviere justamente consumido, sean castigados los Maestres, y se informen si han recibido gente prestada, ó armas agenas, ó si han guardado la instruccion, ó tocado en alguna tierra, ó Puerto, ó hecho algun fraude, ó engaño.

Ley Lxvij. *Que en los Navios no se pongan mas Guardas de los necessarios, y á costa de culpados.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14 de Setiembre de 1614

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no pongan tan excesivo numero de Guardas, como se nos ha representado porque ocasionan quejas, y otros inconvenientes, diziendo, que esta gente es vagabunda, y se reciben, y nombran por intercessiones, y no exercen este ministerio con la debida fidelidad, antes sirven de medianeros en los fraudes, y esto se remedia con no poner mas Guardas que los necessarios, y forçosos, que sean hombres de confiança, y á costa de culpados.

Ley Lxviij. *Que lo dispuesto para los Navios que ván á las Indias, se guarde en los que vinieren, y en qué penas se incurre.*

LA orden en estas leyes contenida para los Navios, que fueren á las Indias, se haga guardar, y cumplir en los que salieren de ellas para estos nuestros Reynos: y assi mandamos, que lo executen nuestros

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 129

Iue-

Libro IX. Título XXXV

Iuezes de la Casa de Contratacion, y Visitadores de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

¶ Ley Lxix. Forma de hazer las vistas de buelta de viage.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 213 de la Casa.

EN Las visitas que hizieren los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, tomen á parte juramento á cada Marinero, y pasajero, sobre si falta alguna persona del Navio de las que se embarcaron en aquel viage, y si saben que alguno traiga oro, plata, piedras, ó perlas fuera de registro, ó por marcar, ó si se ha sacado algo del Navio en alguna parte del viage, ó despues que huviere llegado: si han registrado en nombre de otros lo que es suyo, ó en su nombre lo que es de otros, y hecho esto, abran todas las arcas, que huviere en el Navio, y reconozcan si en ellas, ó en él se trae alguna cosa prohibida, ó sin registro, y en todo procuren saber la verdad de lo que viene oculto: y asimismo inquieran si alguno ha dicho blasfemias contra Dios nuestro Señor, y castiguen á los culpados, y sepan si se trae alguna cosa registrada particularmente, fuera del registro general: y asimismo si el Maestre, Piloto, Contramaestre, Despensero, ó otra persona, ha traído alguna muger por su manceba en el viage, y si han jugado juegos prohibidos, ó hecho algunas injurias, fuerças, ó otros delitos, y si traen algunos Indios escondidos.

* * *

¶ Ley Lxx. Sobre la materia de la ley antecedente.

ASSIMISMO Se procure averiguar en las visitas, debaxo del juramento, y diligencias de la ley antecedente, si saben que en el Navio se llevó algun esclavo sin licéncia nuestra, ó pasajero, sin la dicha licencia, ó del Presidente, y Iuezes de la Casa, en los casos que la puedé dar, y si traxeren Indios, ó Indias, contra lo dispuesto, y mandado, executen las penas impuestas contra los que fueren culpados.

Los mismos alit. Ord. 215 y 216. en Valladolid de Setiembre de 1543

¶ Ley Lxxj. Que en la visita se sepa qué personas han muerto en el viage, y qué bienes dexaron, y se ponga en el libro dellos.

TAMBIEN Han de saber nuestros Iuezes Oficiales Visitadores, con la misma solemnidad, si se ha muerto alguna persona en el viage de ida, y buelta, y la razon que los Maestres traen de los bienes de difuntos, y si hizieron testamento, ó no, y los bienes que traxeren entreguen los Maestres luego en aquel dia, pena de que los paguen, con el doble para nuestra Camara: y si hallaré que hay algo encubierto, procedan contra el Maestre, ó el que fuere culpado, como contra quien hurta, y encubre la hazienda agena: y lo que en esto se declarare, y huviere se assiente en el libro de difuntos, guardando las leyes del titulo, que tratan destos bienes.

Los mismos Orden. 215 de la Casa.

De las visitas de Navios.

¶ Ley Lxxij. Que en la visita se vea si se deven sueldos à Marineros, y se les manden pagar.

Los mil-
mos, Or-
den. 214
de la Ca-
sa.

EN las visitas de Navios, nuestros Iuezes Oficiales de la Casa sepan quanto se deve de soldadas à los Marineros, y manden al Maestre que les pague dentro de tercero dia, y si tuviere cuentas, las averigüe cō ellos; y si no pagare el Maestre, sea preso, y estén à su costa los Marineros, dando à cada vno dos reales, y à los Pages vn real cada dia, hasta que sean pagados, asì de soldada de ida, como de buelta.

¶ Ley Lxxiiij. Que por la vltima visita de ida se tome cuenta à los Maestres à la buelta, de la gente que huvieren llevado.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 13
de Diziẽ
bre de
1564

AL Maestre, ó dueño del Navio, que llegare de las Indias à estos Reynos, se le ha de tomar cuenta de la gente que llevó en él por la vltima visita, y registro que huviere hecho en Sanlucar, y no por la primera.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
rẽço à 29
de Iulio,
en Ma-
drid à 29
de Agos-
to de
1617

¶ Ley Lxxiiij. Que las presentaciones, y muestras de la gente de Mar, no se hagan ante el Oficial mayor de la Contaduria.

LAs Presentaciones, y muestras de la gente de Mar no se han de

hazer ante el Oficial mayor de la Contaduria, ni ante otra persona, sino ante nuestro Iuez Oficial, que recibiere el Navio, y Fiscal de la Casa.

NOTA.

SV Magestad por resolucion, á cõsulta del Consejo, y cedula de 20. de Octubre de 1677. fue servido de mandar, por justas causas, y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la ordenança 191. de la Casa, que vn Iuez Oficial por su turno se halle en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, nombre el Contiejo en cada ocasion de Galeones, y Flotas al que de los Iuezes Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para asìstir à su despacho, y visita, y despues al recivo, de buelta à estos Reynos.

¶ Que el Presidente, y Iuezes despachen, y den su visita à los Maestres, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren con brevedad, l. 55. titulo 1. de este libro.